

Rovira – Tolima, 25 de abril del 2023

DOCTOR
JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA - TOLIMA
E. S. D.

Referencia. POSESORIOS
Asunto. RECUESO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicación. 2023-0037-00

NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA, obrando como apoderado del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ, ante usted me permito por el presente escrito y en ejercicio del poder conferido, dentro de la oportunidad de ley, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto que rechazó demanda posesoria de la referencia el día 20 de abril del año 2023 mediante estado número 14 de la misma fecha.

PETICIÓN DEL RECURSO

Que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho en Auto del 20 de abril del 2023, notificado en estado número 14 de la misma fecha, y en su lugar se admita la demanda y se le dé el trámite que en derecho corresponde, según los argumentos que en este recurso se exponen.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Así las cosas, en concordancia con el numeral primero (01) del artículo 321 del mismo determina que el auto que rechace demanda es susceptible de apelación.

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Se determina como término para la presentación del recurso de reposición, el plazo legal de 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia, eso es, el término de ejecutoria, conforme al inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La decisión objeto de debate, debe ser dejada sin efecto por los siguientes motivos:

Una vez emitido auto de rechazo por medio del cual el despacho sustenta la improcedencia de la acción posesoria pretendía con lo establecido en el artículo 973 del Código Civil que determina: *“Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria”*, aduciendo que dentro de las pretensiones de la demanda se señala que el objeto del proceso recae sobre un inmueble construido sobre un predio

de propiedad del municipio, por lo que bajo la figura de la accesión las mejoras y el terreno pasan a ser indivisibles, argumento central de la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de este apoderado no es más que recuperar la posesión u ocupación que de buena fe ha venido ejerciendo mi mandante sobre el predio objeto de litigio hasta el día en que de manera arbitraria le fue arrebatada por parte del hoy demandado. Del mismo modo, no puede desconocer el despacho que a pesar de que la titularidad de propiedad se encuentre en cabeza de la Alcaldía Municipal y se trata de un bien ejido del municipio no se puede desconocer la ocupación o posesión que de buena fe a venido ejerciendo, teniendo así con ocasión a ello el artículo 1 de la ley 200 de 1936 establece *“se presume que no son baldíos, sino propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”*, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual *“regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, **calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente**”*, concluyendo así que *“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**”* (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer que la posesión en terrenos de la nación, en este caso del municipio de Rovira, se distinguiría por una ocupación legal que ha venido ejerciendo mi poderdante, razón por la cual es necesaria su recuperación, pues es el presente proceso es la única salida o herramienta jurídica con la que se cuenta para su efectiva protección.

En ese mismo sentido, no se está alegando en la presente demanda en cabeza de quien se encuentra la titularidad de dominio o propiedad, sino la búsqueda de una protección a la posesión u ocupación que se ha venido ejerciendo, pues debe tener en cuenta el despacho que para la posterior adjudicación, titulación, loteo o subdivisión de los terrenos del municipio se facultó al Alcalde Municipal de Rovira mediante ACUERDO NÚMERO 15 del 26 de noviembre del año 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, PARA QUE PROCEDA A ENAJENAR, SUBDIVIDIR, LOTEAR Y TITULAR TERRENOS EJIDOS EN EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, encontrando así que mi poderdante cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo segundo de dicho acuerdo, que determina:

ARTICULO SEGUNDO: *La enajenación a título oneroso o gratuito, de los terrenos ejidos del municipio de Rovira – Tolima, se podrá efectuar a quienes cumplen a las condiciones o requisitos que a continuación se señalan:*

- a. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien solicita la compra.*
- b. *Certificado de servicios públicos domiciliarios (Emspurovira, Rednova), donde certifique, que, por el predio solicitado para la compra, n pase ninguna red principal administrada por cada una de las entidades mencionadas.*

- c. *En caso de que el ocupante del ejido hubiere fallecido se requerirá juicio de sucesión.*
- d. *El solicitante deberá certificar la propiedad de las mejoras y ejercer posesión del inmueble por un término mayo a cinco (05) años y actualmente estar ocupándolo.*
- e. *El ocupante del inmueble, que demuestre con documento idóneo la adquisición y tenencia actual de las mejoras, así no sea la misma que inicialmente usufructuó el inmueble, como mínimo debe estar ocupando el bien con dos (02) años de anterioridad. En el evento de no contar con los documentos indicados en precedencia, las mejoras en el inmueble deberán acreditarse con los demás medios probatorios que establece la ley, la forma en que ejerció la posesión en el espacio temporal ya referido.*
- f. *Para efectos de la negociación, el interesado deberá aporta PAZ Y SALVO con el municipio en la totalidad del pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios públicos, validándolo con la presentación del paz y salvo actualizado, asó como demás emolumentos que apliquen.*
- g. *Las personas interesadas en la adquisición por venta onerosa de terrenos ejidos, deberá presentar ante la alcaldía la respectiva solicitud de compra y definida la negociación (promesa de compraventa), se iniciará el proceso de legalización y registro de la escritura pública, así como la estabilidad del mismo.*
- h. *Para el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo municipal se deberá dar trámite prioritario a todas las solicitudes que se traten con destino a la legalización de la documentación de las viviendas de ejidos, ante notaria.*
- i. *En todo caso, los gastos que se generan por concepto de escrituración, registro y catastro serán por cuenta del comprador.*
- j. *Los gastos respectivos a levantamiento topográfico correrán por cuenta de la administración municipal.*
- k. *Cuando el municipio previamente no haya iniciado acciones de desalojo y le haya comunicado prohibición de ocupar el predio.*
- l. *No procederá la venta cuando exista conflicto de interés sobre un mismo predio.*

Razón por la cual es imprescindible que se adelante el proceso posesorio de la referencia, con ocasión a que la ocupación que ejercía, de mala fe y por las vías de hecho le fue arrebatada a mi poderdante, buscando dentro del presente proceso que se dé trámite y efectiva protección a un derecho adquirido, y como lo puede observar el despacho son requisitos básicos para optar a la legalización de la propiedad del mismo.

En ese mismo orden de ideas, bajo sentencia de unificación **SU213** del 08 de julio del 2021 con magistrada ponente la doctora **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**:

Derecho de acceso progresivo a la tierra y población campesina. Reiteración de jurisprudencia

37. *Reconocimiento constitucional del derecho al acceso progresivo a la tierra. El artículo 64 de la Constitución Política prescribe que, entre otros, “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de acceso progresivo a la tierra tiene carácter fundamental. Esto es así, habida cuenta de (i) la obligación prevista por el artículo 64 ibídem, según la cual el Estado debe “promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios”¹; (ii) su carácter subjetivo, “en la medida que su contenido ha sido delimitado por el texto constitucional, en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional”², y, por último, (iii) de su relevancia para “la realización de la dignidad humana”³.*

¹ Sentencia C-623 de 2015. Cfr. Sentencia SU- 426 de 2016. Ver, también, sentencia SU- 818 de 1999. Esta obligación “integra el capítulo 2 sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derechos constitucionales que esta Corporación ya ha señalado que tienen naturaleza fundamental”.

² Id. Sentencia C-623 de 2015: “el Legislador ha desarrollado este derecho por medio de la ley 160 de 1994, así como la administración, mediante el Decreto 902 de 2017”.

³ Id.

38. *Dimensiones del derecho al acceso progresivo a la tierra. El derecho de acceso a la tierra protege tres dimensiones. Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra⁴, que “incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia”⁵, en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”⁶. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”⁷, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley.*

39. *Elementos normativos adscritos al derecho de acceso progresivo a la tierra. Mediante la sentencia C-644 de 2012⁸, la Corte Constitucional identificó cinco elementos normativos adscritos al derecho de acceso progresivo a la tierra, a saber: (i) es “un título para la intervención del Estado en la propiedad rural con el propósito de establecer medidas legislativas o administrativas especiales que favorezcan el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios o que limiten la enajenación de los predios rurales ya adjudicados”⁹; (ii) “constituye una norma de carácter programático que requiere la implementación de medidas legislativas para su realización”¹⁰; (iii) implica “un deber constitucional especial cuyo propósito consiste en favorecer, atendiendo sus especiales condiciones, a un grupo en situación de marginación”¹¹; (iv) habilita al Estado a implementar diversas medidas para satisfacer dicho derecho, en tanto la Constitución “no impone un único camino para su cumplimiento”¹²; y, por último, (v) instituye un derecho de los trabajadores agrarios de acceder a la propiedad”¹³.*

40. *Relación entre el derecho de acceso progresivo a la tierra y la adjudicación de baldíos. La adjudicación de baldíos es una de las formas para garantizar el derecho de la población campesina de acceso progresivo a la tierra. Esto, por supuesto, sin que exista un derecho en sí mismo “a la adjudicación de bienes baldíos”¹⁴. Dicha estrategia está supeditada a que el Estado verifique “que tanto las tierras como los potenciales adjudicatarios cumplan los requisitos objetivos y subjetivos” previstos por la legislación para “garantizar que los bienes baldíos (...) cumplan la función social que les corresponde”¹⁵. A su vez, la Corte ha precisado que “las organizaciones de campesinos tienen derecho a que la administración respete las normas mediante las cuales sus miembros pueden acceder a la propiedad rural, esto es, a que se respete el debido proceso administrativo”¹⁶. De tales contenidos normativos no deriva, por definición, derecho alguno a la adjudicación de bienes determinados”¹⁷.*

⁴ Sentencia SU-655 de 2017. Cfr. Sentencias C- 077 de 2017, C-623 de 2015 y C- 644 de 2012.

⁵ Id.

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ Reiterada por la sentencia SU-655 de 2017.

⁹ Sentencia C-077 de 2017.

¹⁰ Id.

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Id.

¹⁴ Sentencia SU-235 de 2016.

¹⁵ Sentencia SU- 235 de 2016. Esta decisión remite al artículo 72 de la Ley 160 de 1994: “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”. Sobre los requisitos subjetivos advirtió que “están dirigidos a promover el acceso a la propiedad de la tierra por parte de los sectores más necesitados de la sociedad”, mientras que el objetivo se refiere a “la capacidad (...) predicable exclusivamente de la tierra como factor productivo”.

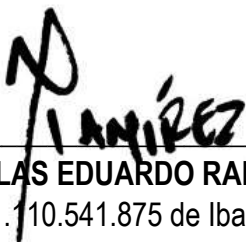
¹⁶ Id.

¹⁷ Id. “El inciso primero del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, tantas veces citado, establece que el derecho de propiedad sobre los baldíos se adquiere por medio de la adjudicación. El inciso segundo de dicho artículo agrega que la ocupación de bienes baldíos sólo le otorga al ocupante una mera expectativa. Esta expectativa adquiere legitimidad en la medida en que el ocupante cumpla los requisitos objetivos y subjetivos requeridos para la adjudicación. || Algunos de estos requisitos están encaminados a garantizar que los ocupantes efectivamente cultiven la tierra de manera adecuada, y que protejan las áreas de reserva que estén ubicadas a su interior. Con ello se garantiza el cumplimiento de las funciones económica y ecológica de la propiedad. Otros requisitos están encaminados a garantizar que los predios ocupados sean aptos para la agricultura, lo cual se deduce mediante una fórmula que tiene en cuenta tanto la extensión del predio como su capacidad

En ese entendido, debe considerar el despacho que el hoy demandante se encuentra en total desprotección desde el mes, día y año señalado del se le usurpó su ocupación o posesión del predio descrito, del mismo modo no se puede pasar por alto que es un adulto de la tercera edad, que al momento cuenta con 84 años de edad el cual ha intentado por todos los medios legales posibles recuperar un derecho que le de buena fe había venido ejerciendo, recalcando que dentro del acápite de pruebas se aportaron todas la suficientes para demostrar esa sana, pacífica, ininterrumpida y para nada clandestina ocupación del inmueble objeto de Litis.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito que los puntos planteados, sean estudiados en sede de reposición y subsidio apelación para que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho.

Con el respeto acostumbrado.



NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA
C.C. 1.110.541.875 de Ibagué
T.P 336797 del C.S.J.
nramirezlaraa@gmail.com